Ley Nº 4147, que concede pensiones del Estado.—G.O.Nº 7834, del 14 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4147.

Art. 1.— Se conceden las siguientes pensiones del Estado: al señor Luis Felipe Morel, una pensión de ciento cincuenta pesos oro mensuales y al señor José Payano Guerrero, una pensión de cincuenta y cinco pesos oro mensuales, quienes han prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4148, que denomina "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos", la de Agricultura, y dicta otras disposiciones.
G.O.Nº 7836, del 21 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4148.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura se denominará en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Art. 2.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga "Secretaría de Estado de Agricultura", se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Art. 3.— Quedan, en consecuencia, modificados el inciso g) del artículo 1º y el párrafo VII del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, reformado por la Ley Nº 3607 del 25 de julio de 1953, y suprimidos el inciso m) del artículo 1º y el párrafo XIII del artículo 2 de la misma Ley de Secretarías de Estado, agregados por la Nº 4043 del 3 de febrero de 1955.

Art. 4.— Se modifica el inciso 22 del párrafo VII del artículo 2 ya citado de la Ley de Secretarías de Estado y se le agrega al mismo párrafo los incisos 23 al 36, para que rijan del siguiente modo:

"22.— Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales;

23.— Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas, para fines de riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o, mediante retribución adecuada, para fines de interés privado;

(1) Derog. por Ley 4378 de 1956 - G.O. 7947